



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 3 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud lateral (EXP. 81/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 27 de enero de 2007, sobre las 20:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1 Norte, a la altura del punto kilométrico 00+020, desde Santa Cruz de La Palma hacia Mirca, debido a la lluvia cayeron sobre su vehículo diversas piedras, desde un talud cercano a la calzada, pero por causa de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

la inmediatez del desprendimiento no pudo esquivar las piedras colisionando con ellas, lo que le produjo diversos daños en su vehículo, reclamando una indemnización comprensiva de los mismos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido estimatorio, afirmando el Instructor que el hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado en base a las actuaciones obrantes en el expediente.

Por todo ello, en este caso, ha quedado probada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. El accidente ha quedado acreditado, ya que se aportó la declaración de un testigo presencial de los hechos, que no guarda relación alguna con la interesada, y que coincide en su testimonio con lo manifestado por ella en su reclamación.

En el informe del Servicio se señaló, por otro lado, que en los taludes existentes en la zona hay piedras sueltas e inestables, de carácter volcánico, siendo de este tipo las causantes del accidente.

Por último, se han presentado un informe pericial y una factura que acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 1896,68 euros, que están relacionados con los que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio, en este caso, ha sido deficiente, ya que, como se le ha reiterado al Cabildo Insular en otras ocasiones, no se ha logrado demostrar que los taludes cuenten con todas las medidas de seguridad necesarias para evitar desprendimientos, ni que las piedras que están sueltas en el talud se retiran de forma frecuente, mediante una tarea de saneamiento. Además, la citada Corporación conoce el estado de dichas piedras, como se manifiesta en el informe del Servicio.

4. En este caso, ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa en la producción del accidente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

La indemnización otorgada a la interesada es coincidente con la solicitada por ella, puesto que si bien el tasador consideró que el valor de la reparación de los daños era superior al valor venal del vehículo y se debía minorar la indemnización, la Administración considera que el gasto que tuvo que realizar la interesada para

reparar su vehículo fue de 1.896,68 euros, estando debidamente justificado, siendo justo que se repare de forma integral el daño sufrido.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar a la interesada en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.